



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| <b>TRÁMITE:</b>    | <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                  |
| <b>CONVOCANTE:</b> | <b>INVERSIONES PINVAR S.A.S</b>                    |
| <b>CONVOCADO:</b>  | <b>DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE SALUD</b> |
| <b>EXPEDIENTE:</b> | <b>50 001 33 33 001 2018 00343 00</b>              |

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la sociedad **INVERSIONES PINVAR S.A.S** como parte convocante y el **DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

**2. Hechos:**

Entre la señora Valentina Pinzón Vargas, como Representante Legal de la sociedad convocada y el Secretario de Salud del Meta celebraron el contrato de arrendamiento N° 063 del 23 de enero de 2017 (folios 6 al 10), para que en el inmueble ubicado en la calle 37 No. 41- 83 barrio Barzal de Villavicencio, identificado con la con la matrícula catastral N° 01-03-0014-0006-00, y matrícula Inmobiliaria N° 230-46182, funcionara las oficinas del Centro de Urgencias y emergencias (CRUE) del Departamento del Meta, por un canon mensual de \$6.256.000, cuya ejecución seria de 8 meses, iniciando el 23 de enero hasta el 22 de septiembre de 2017, sin embargo fue adicionado hasta el 22 de octubre de esa anualidad ( folios 11 al 13).

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2017, se firmó un nuevo contrato de arrendamiento N° 1754 de 2017, por un mes, que iba desde el momento de su suscripción hasta el 5 de enero de 2018 y por un valor de \$ 6.256.000 y el cual contaba con Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 3420 del 22 de noviembre de 2017 (folios 14 al 20).

Finalmente, entre el convocante y la entidad convocada se suscribió nuevamente un contrato de arrendamiento N° 500 del 23 de enero de 2018, cuya ejecución fue de 8 meses, con un canon mensual por el valor de \$ 6.537.520, amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 647 del 12 de enero de 2018 (folios 21 al 27).

**3. Pretensiones**

El convocante solicita que el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL reconozca y pague un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$15.220.824), correspondiente a los cánones de arrendamiento que se generaron por la ocupación del inmueble ubicado en la calle 37 No. 41- 83 barrio Barzal de Villavicencio, sin que mediara contrato durante los periodos comprendidos entre el 23 de octubre al 6 de diciembre de 2017, del 27 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 al 22 de enero de 2018.

**4. Actuación Procesal**

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 13 de agosto de 2018 ( folio 42), solamente acudió el apoderado del Departamento del Meta, en la misma formuló el acuerdo de pago por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$15.220.824), por concepto de los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 23 de octubre al 6 de diciembre de 2017, del 27 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 al 22 de enero de 2018 (folios 43 al 44), sin embargo, se le concedió el termino de 3 días al apoderado de la parte convocante para que justificara su inasistencia.

Cumplido lo anterior, se procedió a programar nuevamente la audiencia para el 27 de agosto de los corrientes, en la cual la parte convocante acepto la formula conciliatoria ofrecida por el Departamento del Meta, por lo cual la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos impartió la aprobación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

al acuerdo logrado entre las partes por considerarlo acorde a derecho (folios 54 al 56), de la siguiente manera:

*" (...) Seguidamente, se le pone de presente al apoderado de la parte convocante el concepto del Comité de Conciliación del Departamento del Meta, el cual fue allegado el pasado 13 de agosto por su apoderado, y el cual contienen la fórmula conciliatoria que presenta la entidad convocada al convocante, de la siguiente manera: "Los integrantes del comité de Conciliación debaten conjuntamente las circunstancias que componen el caso en mención y deciden aprobar lo manifestado en acta 017 del 20 de junio de 2018, es decir CONCILIAR, en los siguientes términos: Presentar propuesta conciliatoria únicamente por el valor correspondiente a \$15.220.824 correspondiente al pago de los cánones de arrendamiento causados con ocasión de la ocupación del inmueble ubicado en la calle 37 No 41-36 donde funcionan las instalaciones del CRUE durante los periodos comprendidos entre: 1. El 23 de octubre de 2017 al 06 de diciembre de 2017 y del 27 de diciembre al 31 de diciembre del 2017 por valor de \$10.426.650. Valor de referencia canon mensual (\$6.256.000); 2. Del 1 al 22 de Enero de 2018 por valor de \$4.794.174. Valor de referencia canon mensual con aumento del IPC (\$6.537.520). El acuerdo conciliatorio no reconoce ninguna suma de dinero adicional, por ningún otro concepto. La suma de dinero reconocida será cancelada, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la documentación completa de pago de la sentencia que homologa el presente acuerdo conciliatorio (...)" Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la convocada: "Respetuosamente manifiesto al despacho que ACEPTO la propuesta conciliatoria y estoy de acuerdo con la forma y cuantía para el pago; (...)"*

Finalmente, la mencionada Procuraduría, mediante el oficio N° 273 del 28 de agosto de 2018, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folio 57), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a éste Despacho según acta individual de reparto obrante a folio 58 del plenario.

## **5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998<sup>1</sup> y 155 numeral 6° del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como son<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

### **5.1. CADUCIDAD:**

El medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería mediante Reparación Directa con pretensiones in rem verso, como así lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897; medio de

<sup>1</sup> Incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Conciliación del 7 de marzo de 2012, Radicación: 66001-23-31-000-2006-00204-01(37840).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

control que caduca a los dos años contados desde el día siguiente de la acción u omisión causante del daño por el cual se demanda (literal i del numeral 2º del artículo 164 del CPACA), y teniendo en cuenta que la parte convocante solicita el pago de los cánones de arrendamiento, durante los periodos comprendidos entre el 23 de octubre al 6 de diciembre de 2017, del 27 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 al 22 de enero de 2018, en los que presuntamente la entidad convocada utilizó el inmueble de propiedad del convocante sin que mediara contrato de arrendamiento, el término de dos años a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación no se ha superado, por lo cual no ha operado dicho fenómeno.

**5.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:**

En relación con la disponibilidad de los derechos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación se refiere a derechos esencialmente económicos y disponibles por las partes, como quiera que se deriva de la solicitud de pago de unos cánones de arrendamiento generados por la ocupación de un inmueble de propiedad de la convocante sin haberse celebrado contrato de arrendamiento.

**5.3. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:**

Se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la sociedad convocante, a través de su apoderado judicial Dr. JOSÉ FERNANDO PINZÓN ORTIZ, el cual se encontraba debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder otorgado por la señora VALENTINA PINZÓN VARGAS, representante Legal de la sociedad demandante (folios 4 al 5 y 37 al 38).

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 46 del expediente, otorgado por el Secretario Jurídico del DEPARTAMENTO DEL META quien se encuentra facultado para conciliar, según documentos vistos a folios 47 al 48.

**5.4. RESPALDO PROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN:**

Del material probatorio allegado, se evidencia que entre la sociedad Inversiones Pinvar S.A.S y el Secretario de Salud del Meta celebraron tres contratos de arrendamiento, para que en el inmueble identificado con el número de matrícula N° 230-46182, ubicado en la calle 37 No. 41- 83 barrio Barzal de Villavicencio, funcionara las oficinas del Centro de Urgencias y emergencias (CRUE) del Departamento del Meta.

- 1º Contrato N° 063 de 2017, cuya duración era del 23 de enero hasta el 22 de octubre de 2017, por un canon mensual de \$ 6.256.000 (folios 6 al 13)
- 2º Contrato N° 1754 de 2017, duración del 6 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, canon de \$ 6.256.000 (folios 14 al 20).
- 3º Contrato N° 500 del 2018, cuya ejecución era de 8 meses contados desde el 23 de enero de 2018, canon de \$ 6.537.520 (folios 21 al 27).

En cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folios 43 al 44 del plenario, la respectiva certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento del Meta, en la que se informa que dicha entidad decidió por unanimidad conciliar la suma de la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$15.220.824), por concepto de los cánones de arrendamiento así : "1. El 23 de octubre de 2017 al 06 de diciembre de 2017 y del 27 de diciembre al 31 de diciembre del 2017 por valor de \$10.426.650 (...) 2. Del 1 al 22 de Enero de 2018 por valor de \$4. 794.174".

Ahora bien, de las pruebas aportadas con la presente solicitud, el Despacho se percató que la administración departamental se benefició del inmueble, sin que mediara relación contractual por el lapso comprendido entre el 23 de octubre al 5 de diciembre de 2017 y del 6 al 22 de enero de 2018, y no como lo pretende la parte convocante y lo plasmado en la fórmula conciliatoria presentada por el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

Departamento del Meta, puesto que del 27 al 31 de diciembre de 2017 y del 1 al 5 de enero de 2018, dicho periodo se encuentra cubierto por el segundo contrato, es decir el N° 1754 de 2017, cuya ejecución era de un mes contado del 6 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, además de estar amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 3420 del 22 de noviembre del año inmediatamente anterior, cuyo valor era de \$12.000.000, suma que supera el canon de arrendamiento pactado, por lo tanto cualquier controversia respecto de este periodo debe ventilarse mediante una acción contractual y no pretender su cobro a través del medio de control de reparación directa con pretensión *in rem verso*, máxime que el citado contrato cuenta con la referida disponibilidad presupuestal que respalda dicha obligación.

En efecto, el referido acuerdo conciliatorio resulta lesivo, en la medida en que podría pagarse dos veces la misma obligación, una por el medio contractual y la otra a través del presente trámite, circunstancia que impide que éste operador judicial apruebe el acuerdo alcanzado por las partes, ello de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que establece que la conciliación no debe ser lesiva para el patrimonio público.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha manifestado lo siguiente:

*"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulte necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...)*

*El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente' (...)*

*La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos ". (Subrayado por el Despacho)*

De otro lado, advierte el despacho que el periodo comprendido entre el 23 de octubre y el 5 de diciembre de 2017, podría ser objeto de una aprobación parcial, por constituir una de las excepciones señaladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para obligar a la administración a que asuma el pago de los servicios prestados cuando no medie contrato, con la finalidad de garantizar el servicio de salud<sup>4</sup>, no obstante tal situación no es posible en el presente asunto, como quiera que la suma ofrecida por ese periodo involucra también un lapso que está cobijado contractualmente como anteriormente se advirtió, estándole vedado a éste operador judicial fraccionar dicha cifra, pues estaría remplazando o modificando la voluntad de las partes.

Sobre este tópico, el máximo tribunal de esta jurisdicción, indicó lo siguiente:

*"De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo*

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera -Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C. de veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación No. 08001-23-31-000- 2010-00713-01 (40901).

<sup>4</sup> Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24.897



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada (...).<sup>5</sup>*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se cumplen todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se improbará la acuerdo conciliatorio logrado entre la sociedad Inversiones Pinvar S.A.S y el Departamento del Meta – secretaria de salud, el veintisiete (27) de agosto de 2018, ante la procuraduría 205 judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

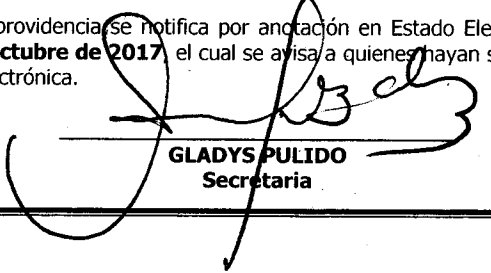
**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la sociedad **INVERSIONES PINVAR S.A.S** y el **DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE SALUD**, el veintisiete (27) de agosto de 2018, ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la solicitud de conciliación, previo desglose de los mismos.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                  |                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                               | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |
| La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 44 del 30 de octubre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. |                                                                                                          |
|                                                                                              |                                                                                                          |
| <b>GLADYS PULIDO</b><br>Secretaria                                                                                                                                               |                                                                                                          |

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo contencioso administrativo -Sección Tercera -Subsección C, providencia del 24 de noviembre de 2014, Rad. N° 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

